***INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220009700****. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

*La Secretaría,* ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO***

*Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*Al estudiar la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que por intermedio de apoderada judicial presento el señor JORGE ANDRES URREGO ROLDAN en contra de VIVIANA PARRA BONILLA, se advierten las siguientes falencias:*

*1.- La parte actora tendrá que aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es la existencia de la unión marital de hecho y su posterior disolución y liquidación o si simplemente lo que pretende es adelantar el proceso liquidatario de la unión marital de hecho declarada a través de la escritura pública aportada.*

*2.- El extremo demandante deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, condición obligatoria para esta clase de asuntos.*

*3.- No se acredito en debida forma la remisión del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

*4.- Se tendrá que aportar certificado de libertad y tradición de la motocicleta relacionada en el escrito de demanda.*

*5.- Tanto la escritura relacionada en el hecho primero, como los demás registros civiles adjuntados tendrán que escanearse nuevamente en mejor resolución y aportarse en nueva oportunidad al plenario, como quiera que en la forma en que fueron arrimados al plenario se tornan ilegibles, lo que impide su debido estudio.*

*6.- En aras de determinar la competencia de este Juzgado sobre el presente asunto, el extremo demandante deberá de indicar de forma clara el domicilio de la demandada, en la medida que en el encabezado de la demanda hace alusión a que el mismo corresponde en la ciudad de Villavicencio, pero en el acápite de las notificaciones indica desconocer dicho lugar, por lo anterior, deberá de allegar prueba siquiera sumaria que acredite la información aquí requerida.*

*7.- Se previene al actor en el sentido de indicársele que la petición de pruebas testimoniales no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.*

*Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Deberá presentarse la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

*Téngase a la abogada LUISA FERNANDA MIRABAL LOPEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.*

*NOTIFIQUESE,*

*El Juez,*

***PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO**
**No. 052 del 31 DE MAYO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**
**Secretaria**